



**LXIV** Legislatura Constitucional

LEGISLATIVO "2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de febrero de 2020.

**ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO** 

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. **PRESENTE** 

LXIV LEGISLATI

**PARLAMENTARIOS** 

El que suscribe DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA y DIP. MARÍA DE JESUS MENDOZA SÁNCHEZ de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 60 y 61, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anexamos al presente de manera impresa y en formato digital la PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE APRUEBE A LA BREVEDAD LA LEY GENERAL DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE MEXICO.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

ARSENIO LORENZO

MEJÍA GARCÍA greso del espado de garaca

LXIV LEGISLATURA DAP ARSENIO LORENZO MENA GARDÍA DISTRITO VII putla villa de guerrero

MENDOZA SANCHEZ

H. CONGRESO DEL FSTADO DE CAXACA LXIV LEGISLATURA

dip. María de Ifoús



**LXIV Legislatura Constitucional** 

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de febrero de 2020.

**ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO** 

DIPUTADO
JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA DE LA LXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E.

El que suscribe DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA y DIP. MARÍA DE JESUS MENDOZA SÁNCHEZ de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social y del Partido Acción Nacional respectivamente, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 3° fracción XXXVII, 61 fracciones III, IV, V y VI y 100 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y del artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la presente PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE APRUEBE A LA BREVEDAD LA LEY GENERAL DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE MEXICO, en razón de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran estipulados el reconocimiento de los pueblos indígenas, muy recientemente se ha plasmado en el inciso C) del artículo segundo el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas.



## LXIV Legislatura Constitucional

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

En materia de Planeación, están considerados la participación ciudadana –en general- con el objeto que ésta sea democrática, y se encuentran plasmadas en el artículo 26.

Artículo 26....

Α. ..

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

Mientras que, en materia de consulta, en el artículo 2º constitucional, se encuentra lo siguiente:

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Hasta aquí, se tiene legislado respecto a la planeación en los 3 niveles de gobierno, que las comunidades indígenas deberán ser consultadas. Sin embargo, aún no se ha legislado una Ley General de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



**LXIV** Legislatura Constitucional

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

A pesar de todo lo que estipula el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y los artículos 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).

El derecho a la consulta de los pueblos indígenas es un derecho humano colectivo reconocido a nivel nacional e internacional, que tiene como propósito establecer un diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas, en aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos o intereses.

Este derecho humano está "íntimamente vinculado con su derecho a la libre determinación, y a la vez, se convierte en un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos". El derecho a la consulta previa, es decir, el derecho de los pueblos indígenas a participar de forma activa en las decisiones y acciones que pueden llegar a impactar en su vida, se sustenta en principios básicos como son la libre determinación, la igualdad, la identidad cultural, el pluralismo, así como el respeto a su tierra, territorio, recursos naturales, etc. (OACNUDH, 2011: 13).

CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

- ✓ Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;
- ✓ Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejables adoptar nuevas normas internacionales en la materia a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;
- ✓ Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;



**LXIV Legislatura Constitucional** 

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

- ✓ Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;
- ✓ Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;
- Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organizaciones de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;
- ✓ Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y,
- ✓ Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales 1957.

La Secretaría de Gobernación (SEGOB) y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), en cumplimiento de sus atribuciones legales, como responsables de promover dichas reformas constitucionales y legales, estiman que, -ante la falta de una legislación que regule la consulta a los pueblos indígenas, dicho proceso debe realizarse conforme a principios básicos que den certeza al procedimiento y garanticen su participación, la necesidad de armonizar y reformar la CPEUM en materia de derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, tiene su fundamentación jurídica en diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en la materia, así como los criterios jurisprudenciales y las recomendaciones de diversas instancias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



# H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXIV Legislatura Constitucional

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

De conformidad en lo establecido en los Artículos 2 numeral 1; 3 numeral 1; 6 numerales 1 inciso a) y 2; y 34; entre otros, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, que en sustancia disponen que, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos, acciones coordinadas y sistemáticas con miras a proteger sus derechos y garantizarles su integridad.

Los Artículos 1, 19, 38 y 43 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), que en lo fundamental ordenan adoptar medidas legislativas en consulta y cooperación con los Pueblos Indígenas, para alcanzar los fines de la Declaración de referencia.

Los Acuerdos de San Andrés, documento que cuenta con el respaldo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, suscrito en el proceso de paz en Chiapas, en el que se estableció la necesidad de generar un nuevo marco jurídico nacional y en las entidades federativas. En el ámbito nacional, el gobierno federal asumió el compromiso de impulsar el reconocimiento Constitucional de las demandas indígenas para establecerlas como derechos legítimos 5; estos acuerdos de conformidad con el artículo 37 de la DNUDPI, el Estado debe acatarlos y respetarlos como acuerdos o arreglos constructivos.

De igual manera, se señaló que las modificaciones constitucionales que deben incluir un marco constitucional de autonomía, representan un punto medular para la nueva relación del Estado con los Pueblos indígenas.

Es por ello, que al no existir una legislación general en nuestra nación que otorgue elementos legales para la consulta indígena proponemos el siguiente:



**LXIV Legislatura Constitucional** 

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

#### **PUNTO DE ACUERDO**

ÚNICO: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN SE AVOQUEN A LEGISLAR LA LEY GENERAL DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Comuníquese el presente acuerdo a las diferentes áreas en mención.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

ENIO LORENZO ALV LEGISLATURA

MEJÍA GARCÍA

MEJÍA GARCÍA

MEJÍA GARCÍA

MEJÍA GARCÍA

Putla vil La de Guera Mai Putla vil La de Guera Mil DNGRESO BELESTADO DE ORXACA

DIP, MARÍADE JESÚS

MENDOZÁ SANCHEZ